

Chillán, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos autos RUC: 2301236020-7 RIT: 347-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de cinco de junio de dos mil veinticinco, se condenó A **LUCRECIA TERESA PANTICHI PANTICHI**, a la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, y a **BRANDON GOYO DÍAZ NICOLICH**, a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, además de la inhabilitación absoluta perpetua cargos y oficios públicos y derechos políticos, y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, en su calidad de **coautores** de 4 delitos de **ROBO CON VIOLENCIA**, tres en grado de consumado y uno en grado de frustrado, todos perpetrados los días 9 y 10 de noviembre de 2023, en las comunas de Chillán y Victoria. Asimismo, por su coautoría en 3 delitos de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, en grado consumado, delitos cometidos el día 10 de noviembre de 2023, en las comunas de Bulnes, San Carlos y Ñiquén, respectivamente.

Contra dicha sentencia, el abogado don Andrés Rolando Méndez Ortega, en representación de la sentenciada, Lucrecia Teresa Pantichi Pantichi, interpuso recurso de nulidad fundado en las causales de las letras a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, y en subsidio la del artículo 373 b), manifestando que esta última la interponía solo en caso de ser rechazada la causal principal.

A su vez, el abogado y Defensor Penal Privado, don Juan Carlos Gómez Becerra, en representación de Brandon Goyo Díaz Nicolich, dedujo recurso de nulidad fundándolo en la causal contemplada en el artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y d) del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible los recursos por esta Corte, se procedió a conocerlos en la audiencia del día 21 de agosto del año en curso, oportunidad en que se escucharon los argumentos tanto de la defensa como del Ministerio Público, señalándose para la lectura del fallo el día de hoy, a las 10.00 horas.

EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO POR EL ABOGADO DON ANDRÉS ROLANDO MÉNDEZ ORTEGA, EN FAVOR DE DOÑA LUCRECIA PANTICHI PANTICHI.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZTEBBXRGJX

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, en representación de la sentenciada referida, interpuso recurso de nulidad fundándolo primeramente en la causal contemplada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, y en subsidio, la del artículo 373 letra b) de dicho cuerpo legal, solicitando la nulidad del juicio y de la sentencia recaída en éste, determinándose el estado en el que hubiera de quedar el procedimiento, a fin de que el tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que, respecto de la causal de nulidad interpuesta en forma principal, se debe tener presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema con fecha 23 de julio último, en cuanto declaró inadmisibile la causal principal del recurso de nulidad deducido por la defensa de Pantichi, ordenando remitir los antecedentes a esta I. Corte, para su conocimiento y fallo.

TERCERO: Que, en relación a la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, refiere el recurrente y como fundamento de su arbitrio que la sentencia impugnada rechaza la inimputabilidad disminuida, la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos y establece agravante de cometer el delito contra persona con discapacidad.

Aduce el impugnante que el fallo incurre en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, al no reconocer la discapacidad intelectual de su representada, rechazando la concurrencia de la atenuante prevista en el artículo 11 N°1 con relación a la eximente del artículo 10 N°1, y artículo 73 del Código Penal, dado que el recurrente estima que se trataría de una eximente incompleta.

Sostiene el recurrente que la sentencia, en el considerando décimo, no reconoce las alegaciones de la defensa relativa a la condición mental de la encartada Pantichi Pantichi, específicamente su discapacidad intelectual límite, que afecta el modo de entender y comprender, tal como una persona de 12 años de edad, edad de un niño, considerando su edad mental en relación con su edad cronológica, sosteniendo que esto tiene relación con la inimputabilidad disminuida que es parte de la culpabilidad.



Refiere que las pericias psiquiátricas y psicológicas incorporadas mediante las declaraciones de los peritos, no fueron controvertidas por el ente persecutor en cuanto a su metodología y conclusiones.

Indica que la discapacidad intelectual de una persona que arroja un coeficiente intelectual aplicando la prueba de WAIS, cuando arroja un puntaje de 51, lo que implica un retardo mental, conforme lo referido por el perito psiquiatra don Nelson Pérez Terán, y en el caso de autos, la encartada Lucrecia Pantichi Pantichi, carece de la capacidad para entender el carácter antisocial e ilícito de los hechos y de actuar en conciencia.

CUARTO: Que, los sentenciadores en el considerando décimo del fallo estimaron rechazar la concurrencia de la atenuante prevista en el artículo 11 N°1 con relación a la eximente 10 N°1, por considerar insuficiente la prueba para dar cuenta de la existencia de patología o condición que implique algún grado de demencia o locura, o bien, privación de razón en los términos del artículo 10 N°1 del Código Penal, ya que la perito psicóloga Camila Cid Rosas basó sus conclusiones básicamente en el resultado de sicometría aplicada a Lucrecia Pantichi Pantichi, test de WAIS, aseverando que de acuerdo a los resultado que se tienen de esta prueba, la sugerencia en ese momento es que tenga un tratamiento de salud adecuado, ya sea de intervención psicológica o bien tratamiento farmacológico, debido a ese déficit cognitivo. Por su parte, el psiquiatra Pérez Terán concluyó en su pericia que Pantichi técnicamente presenta un intelecto limítrofe, una dependencia a múltiples sustancias psicoactivas, un trastorno de personalidad que en su parecer coincide con el Dr. Navarrete, entre histriónico y disocial, y que pudiera padecer de un trastorno anímico de base o trastorno bipolar.

Sostiene el tribunal que en razón de lo anterior, no se acreditó, más allá de toda duda razonable, que el retardo mental limítrofe que padece la enjuiciada haya influido en su juicio de realidad, agregando los sentenciadores que tampoco se contó con algún examen que diera cuenta de la existencia de algún grado de daño cerebral que reafirmara la disminución de su capacidad cognitiva, la que en opinión del psiquiatra se trata de una persona con inteligencia limítrofe, agregando el tribunal que las acciones desplegadas por la encartada, de acuerdo con lo relatado por la víctima, era la más agresiva, y la dinámica desplegada por ésta en cada uno de los ilícitos no se condice con una persona que carezca de capacidad cognitiva para percatarse de lo dañoso de su actuar y menos se avizora que



hubiese sido influenciada por el coacusado, motivo por el cual se rechazó la atenuante alegada.

Asimismo, sostiene el recurrente que el tribunal desestimó la minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N°8 del Código Penal, esto es, “Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”.

Al efecto sostiene el tribunal, y como fundamento para desestimar la minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N°8 del código del ramo, que, si bien es efectivo que la inculpada se entregó ante el Juzgado de Garantía de Chillán el 30 de enero de 2024, no se denunció y menos confesó los ilícitos.

Además, ya se contaba con antecedentes sobre su identidad y participación en los hechos punibles, y con anterioridad se había iniciado la persecución penal.

QUINTO: Que, asimismo, la parte recurrente impugna la sentencia en cuanto rechaza la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, “la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos”, sosteniendo el tribunal que la acusada declaró como medio de auto defensa en el juicio, resultando su testimonio acomodaticio, y endosando la responsabilidad de su participación en el acusado Díaz.

Sostiene el recurrente que en este punto se equivoca el tribunal, ya que la encartada presta declaración en juicio por más de 40 minutos, no considerando que no está escolarizada para los efectos de establecer un estándar de su declaración acorde a su edad mental de 12 años, señalando que ella dio detalles de la comisión del delito, sobre todos y cada uno de ellos, en particular sobre la persona en silla de ruedas, por lo que estima que el tribunal yerra al considerar que su declaración fue acomodaticia, ya que ella con su edad mental no discutida o cuestionada de 12 años, es incapaz de tener la facultade planear y acordar los hechos, ya que su pensamiento es concreto y no abstracto, no existiendo por lo demás prueba en contrario que se trate de una declaración acomodaticia, máxime si el coacusado no prestó declaración en juicio.

SEXTO: Que, en relación a la atenuante del artículo 11 N°9 alegada por la defensa, el tribunal la rechaza sosteniendo que si bien la acusada declaró como medio de autodefensa en el juicio, su testimonio resulta ser acomodaticio endosando la responsabilidad de su participación en el coacusado Díaz,



existiendo por lo demás prueba suficiente, consistente en las declaraciones de testigos presenciales para dar por acreditados los hechos, más allá de toda duda razonable, sin que se estime en definitiva que se trate ni de una esencial colaboración, ni que sus dichos permitan esclarecer los hechos, en la forma en que se tuvieron por acreditados.

SÉPTIMO: Que, el recurrente también impugna la sentencia en cuanto se aplica respecto de la encartada la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N°22 del Código Penal, esto es, “Cometer un delito en contra de una persona con discapacidad”, sosteniendo el recurrente que el tribunal confunde el hecho que una persona esté en silla de ruedas, o que tenga rampla de acceso a su casa, o que una funcionaria de la PDI indique por una foto exhibida de una supuesta credencial de discapacidad, lo cual a criterio del recurrente no acredita que se esté en presencia de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 20.422 (Ley de Inclusión), agregando que la discapacidad se acredita mediante la inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, lo que resulta de un proceso de calificación y certificación, indicando que dicho registro está a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación y que la calificación y certificación son realizadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, de manera que el tribunal yerra al aplicar la agravante respecto de una persona por el solo hecho de estar en silla de ruedas o tener rampla de acceso en su casa, lo cual no significa tener credencial de discapacidad.

Que el tribunal sostiene y como fundamento para aplicar la agravante en análisis, que resultó acreditado en la causa que doña Carmen Quintana Arias, padece de una incapacidad para movilizarse, en los términos descritos en el artículo 5° de la Ley 20.422, circunstancia ésta que fue acreditada con los dichos de la Comisario de la Policía de Investigaciones doña Silvana Quezada Cabezas, de Matías Contreras Garrido y de lo observado al reproducir el video de la cámara de seguridad ubicada en las inmediaciones del domicilio de la afectada, en que incluso se aprecia que ésta se encontraba en las afueras del inmueble, precisamente en silla de ruedas, contando su vivienda con una rampla para facilitar su desplazamiento en la mentada silla.

Fue en razón de lo anterior que los sentenciadores decidieron aplicar la agravante del artículo 12 N°22, a la encartada Pantichi Pantichi.

OCTAVO: Que, en el contexto reseñado en los motivos anteriores, al haber decidido los sentenciadores desestimar las atenuantes de responsabilidad penal



prevista en los artículos 11 N°1, N°8 y N°9 del Código Penal, y a la vez haber aplicado la agravante contemplada en el numeral 22 del artículo 12 del texto legal antes mencionado, respecto de la sentenciada Lucrecia Pantichi Pantichi, no han incurrido en la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que el recurrente ha alegado, toda vez que en la especie ha aplicado una norma jurídica que resultaba pertinente, y tampoco ha vulnerado el verdadero sentido y alcance de alguna que sirviera de base y fundamento para la dictación de la sentencia, ni ha contravenido formalmente o vulnerado de manera palmaria y evidente el texto legal, sino que por el contrario han efectuado una correcta aplicación del derecho a los hechos que se tuvieron por establecidos y acreditados en la causa, por lo que el recurso deducido, invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, no puede prosperar, por lo que este capítulo de nulidad será rechazado.

EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO POR EL ABOGADO DON JUAN CARLOS GÓMEZ BECERRA EN FAVOR DE BRANDON GOYO DÍAZ NICOLICH.

NOVENO: Que, el abogado y Defensor Penal Privado, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y d) del Código Procesal Penal, en tanto estima que se ha incurrido en una infracción en la valoración total de los antecedentes hechos valer, como asimismo, una infracción a los requisitos legales que debe contener toda sentencia definitiva.

Sostiene el recurrente, y como fundamento de su reproche que, en la sentencia en cuestión, ha omitido

“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dieron por probados fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”, y también la letra d), es decir, “Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.

Es precisamente por ello que estima que la vulneración denunciada se produce en la valoración de los medios de prueba que fundamentan las



conclusiones arribadas por el tribunal a-quo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo código, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, infringiéndose en la especie el principio de la lógica, y en particular, el de la razón suficiente y de corroboración.

Aduce el recurrente, y en cuanto al análisis de la valoración y fundamentación del fallo, en lo que respecta a los delitos de robo por los que su representado fue condenado, que en el considerando octavo se indica lo siguiente: “**Octavo:** calificación jurídica, valoración de la prueba, participación y fundamento de la decisión de condena”.

“Que como cuestión preliminar es dable destacar que el tipo penal que nos ocupa, esto es, el delito de robo con violencia e intimidación se configura por la apropiación de especies muebles ajenas con el ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, mediando acometimientos físicos o amenazas al afectado, en el acto de cometer la apropiación para contrefñir su voluntad a fin de que entreguen o manifiesten las especies después de cometido para favorecer su impunidad.

Que la defensa de cada uno de los enjuiciados no controvertió los elementos fácticos descritos en el pliego acusatorio ni la calificación jurídica atribuida a los mismos, así como la participación culpable y penada por la ley, limitando la defensa de Lucrecia Pantichi sus alegaciones a la solicitud minorante de responsabilidad penal, y la defensa de Brandon Díaz, a la imposición de una sanción justa”.

Refiere el recurrente que el deber de fundamentación de la sentencia, especialmente en materia penal, constituye una garantía esencial del debido proceso. Cabe tener presente que el legislador establece una serie de normas a lo largo y ancho de la normativa chilena que, juntas, derivan en una sola conclusión, cual es, que fundamentar es una condición de validación de las resoluciones judiciales. Así, la ley proscribió la técnica del reenvío para justificar una decisión judicial, pue3sto que el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, en su inciso 2° señala que: “La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación”.

Lo anterior es sin dejar de lado lo que el artículo 342 letra c) del Código de Procedimiento Penal preceptúa: “c) La exposición clara, lógica y completa de cada



uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Sostiene que el deber de fundamentación de los jueces no puede limitarse a transcribir o reproducir mecánicamente el contenido de los medios de prueba rendido en el juicio oral, como son las declaraciones de los testigos, sino que están obligados a valorar de forma razonada y crítica dicha prueba, explicando cómo y por qué otorgan credibilidad a determinadas versiones y de qué forma éstas conducen a una determinada conclusión fáctica.

Expresa que la simple transcripción o reproducción de lo declarado por testigos, no constituye una valoración probatoria, ya que no satisface la exigencia de explicar por qué el tribunal otorga fuerza convictiva a tales declaraciones, ni como éstas se articulan con el resto del acervo probatorio para dar por acreditado los hechos que configuran el tipo penal imputado. En otras palabras, la sentencia no explica por qué cree en un testigo y no en otro.

Refiere asimismo, que el hecho que el juicio no haya sido controvertido por parte de la defensa que fue partícipe en el juicio oral, cuestión que el tribunal a-quo repite a lo menos dos veces en la sentencia, no releva en absoluto de las cargas legalmente establecida a los sentenciadores, mucho menos en aquellas absolutas y totalmente relevante como lo es entregar a la sentencia una coherencia y lógica que permita entender el razonamiento del juzgado.

Estima el recurrente que en el ejercicio valorativo el tribunal ha incurrido en no fundar legalmente el fallo, toda vez que ha infringido el mandato legal en lo que dice relación con aquellas normas de determinación de pena, que si bien son privativas del juzgador, no por ello significa que son dispensables, quedando sin expresión alguna para llegar a la pena en concreto.

DÉCIMO: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).

Por su parte, el artículo 342 del mismo Código en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: a) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron



por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone, en primer lugar, la facultad que tienen los Tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor latitud, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso, límites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, dicha disposición impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda prueba producida en el juicio y por último, también se exige que en la valoración de la prueba la sentencia debe especificar el o los medios de prueba mediante los cuales dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia, el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, reiteradamente la jurisprudencia ha establecido que es de la esencia para la validez de una sentencia definitiva, el que ésta contenga la exposición de los hechos que se dieron por probados, conforme a una prueba libremente apreciada por el Tribunal, pero sin contradecir aquellos principios que explica el inciso 1° del artículo 297 citado, incluyéndose toda la prueba producida, pero a su vez, dicha valoración deberá requerir el señalamiento del o de los medios de convicción que acrediten dichos hechos o circunstancias que se dieron por probados y que reproduzca de manera válida el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones del fallo.

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal a-quo en el fundamento octavo de la sentencia recurrida efectúa una valoración racional de las pruebas, explicando por qué se configuran los tipos penales, dejando asentado que existe un correlato entre la víctima en orden a reconocer a los imputados. Del mismo modo, los



sentenciadores efectúan un completo raciocinio por la cual dan por acreditados los hechos materia de la acusación, adquiriendo relevancia lo señalado por los sentenciadores en el acápite penúltimo de dicho considerando al establecer que el retiro de tres celulares encontrados en poder del sentenciado Brandon, y su posterior análisis de uno de los teléfonos incautados, que pertenecía a una de las víctimas, específicamente de don Helian, dejó en evidencia diversas fotografías tanto de él como de su pareja, celulares que fueron incorporados a juicio como **objetos**, lo que demuestra de parte del tribunal un análisis minucioso de los medios de prueba que se rindieron en el juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme lo pormenorizado en los motivos precedentes, queda claro que el Tribunal enuncia y analiza toda la prueba producida por los intervinientes en el juicio oral, para llegar a la conclusión a que arribó y lo hace en forma coherente y racional.

En consecuencia, los sentenciadores del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal recurridos, en las motivaciones de su sentencia, dieron correcta aplicación a lo señalado en la letra c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, analizando y concluyendo por qué se dieron por probados los hechos materia de la acusación y la participación en calidad de autor que, al imputado Brandon Díaz Nicolich, le correspondió en los delitos por los cuales se le condenó, de modo que no faltó valoración de los medios de prueba que fundamentaran sus conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 297 del Código antes señalado.

DÉCIMO QUINTO: Que, por lo demás, el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata y, del mismo modo, están impedidos de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral, ya que éste está dotado de plena libertad, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los principios científicamente afianzados, lo que en el caso en estudio, no ha ocurrido.

DÉCIMO SEXTO: Que, el control que esta Corte puede hacer sobre la prueba, sólo cabe si la valoración efectuada por el Tribunal ha sido notoriamente irracional o arbitraria, en lo que evidentemente no se ha incurrido, según se desprende de lo manifestado en los considerandos precedentes.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, teniendo presente todo lo razonado en los fundamentos que preceden, el recurso de nulidad por esta causal no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 373 b), 297, 340, 342 letra c) y d), 374 letra e), 375, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que: **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Andrés Rolando Méndez Ortega, en representación de la sentenciada **Lucrecia Teresa Pantichi Pantichi**, y el deducido por el abogado y Defensor Penal Privado, don Juan Carlos Gómez Becerra, en representación de **Brando Goyo Díaz Nicolich**, ambos interpuestos en contra de la sentencia dictada con fecha cinco de julio último, por el Tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Chillán, en causa R.I.T. 347-2024, R.U.C. 2301236020-7, declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral en que recayó.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario; hecho, devuélvanse los antecedentes.

Redacción del Abogado Integrante don Juan Antonio De La Hoz Fonseca.

RIC:587-2025-PENAL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZTEBBXRGJX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZTEBBXRGJX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Erica Livia Pezoa G. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

En Chillan, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZTEBBXRGJX